

AUTO N. 01655
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, llevó a cabo visitas técnicas de seguimiento y control los días 13 de julio de 2017 y 16 de septiembre de 2020, al **CONDOMINIO LOS LAURELES - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 830.134.113-0, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANTONIO LATORRE RAMIREZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 80.040.287, ubicada en la Calle 238 No. 55 – 65 en la localidad de suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 0159 de 2011, la cual otorgó permiso de vertimientos, renovado mediante Resolución 02404 del 2017.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita del día 13 de julio de 2017, esta entidad logró evidenciar que el **CONDOMINIO LOS LAURELES - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 830.134.113-0, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANTONIO LATORRE RAMIREZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 80.040.287, ubicada en la Calle 238 No. 55 – 65 en la localidad de suba de la ciudad de Bogotá D.C., que no obstante, el informe de caracterización de vertimientos para el año 2016, reporta cumplimiento para todos los parámetros monitoreados, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la

normatividad ambiental vigente contemplada en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3956 de 2009.

Así mismo, al verificar el cumplimiento de la Resolución 0159 de 2011, mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos, de acuerdo con el informe de caracterización en comento, se verificó que el caudal promedio vertido es de 0,238 superando el límite máximo autorizado de 0,225 LPS, en este sentido, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No: 09080 del 29 de diciembre de 2017**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(...)5. CONCLUSIONES

El Usuario CONDOMINIO LOS LAURELES P.H, no da cumplimiento a los literales f y g del Artículo Segundo de la Resolución 0159 de 2011 por la cual se otorgó permiso de vertimientos, toda vez que aunque, el informe de caracterización de vertimientos para el año 2016, reporta cumplimiento para todos los parámetros monitoreados, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente contemplada en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3956 de 2009, el caudal promedio vertido es de 0,238 superando el límite máximo autorizado de 0,225 LPS.

(...)”

CONCEPTO TÉCNICO No. 10038 del 16 de noviembre del 2020

Funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica, el día 16 de septiembre de 2020, con el fin de realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos, indicando que el **CONDOMINIO LOS LAURELES - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 830.134.113-0, a través de su Representante Legal, incumplió el numeral 5 del artículo 4 de la Resolución 02404 de 2017, toda vez que no informó a esta Autoridad la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, el Concepto Técnico dentro de sus apartes fundamentales, estableció lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DENO VERTIMIENTOS OTORGADO	DENO
<p><i>“(...)</i></p> <p><i>El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado y renovado mediante la Resolución 02404 del 20/09/2017, razón por la cual, el día 16/09/2020 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3). Una vez revisado los antecedentes, se determinó que el usuario INCUMPLE la obligación 5 del artículo 4.</i></p>	

En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 02404 del 20/09/2017 “POR EL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”. (...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

En virtud de lo anterior, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. DEL CASO EN CONCRETO

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 09080 del 29 de diciembre de 2017 y No. 10038 del 16 de noviembre de 2020**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS VERTIMIENTOS**

- **Resolución 0159 de 2011 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos”.**

“Artículo Segundo. Deberá presentar una caracterización anual de vertimientos durante la vigencia del permiso.

(...)

Literal f. La dotación neta diaria por habitante aprobada es de 130l/hab/día, por lo que el caudal medio aprobado es de 0,15 Lps.

Literal g. El caudal máximo vertido no podrá exceder 1,5 veces el caudal promedio horario aprobado para el presente permiso de vertimientos, es decir, que el caudal máximo permitido es de 0,225 Lps

(...)”

- **Resolución 02404 de 2017 “Por el cual se renueva un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones”**

“Artículo Cuarto. – El CONDOMINIO LOS LAURELES - PROPIEDAD HORINZONTAL-, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada el día 08 de enero de 2004, por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la señora NYDIA FABIOLA LATORRE GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.940 de Bogotá, quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

5. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad

Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 09080 del 29 de diciembre de 2017 y No. 10038 del 16 de noviembre de 2020**, esta entidad evidenció que el **CONDOMINIO LOS LAURELES - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 830.134.113-0, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANTONIO LATORRE RAMIREZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 80.040.287, ubicada en la Calle 238 No. 55 – 65 en la localidad de suba de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente en desarrollo del permiso de vertimientos otorgado, supera el caudal promedio vertido autorizado en la Resolución 0159 de 2011, permiso renovado mediante Resolución 02404 del 2017, aunado a lo anterior probablemente no cumplió con la obligación descrita en el numeral 5 del artículo 4 de la resolución anteriormente mencionada, al no informar a la Secretaría Distrital de Ambiente, la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la misma.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONDOMINIO LOS LAURELES - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 830.134.113-0, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANTONIO LATORRE RAMIREZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 80.040.287, ubicada en la Calle 238 No. 55 – 65 en la localidad de suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONDOMINIO LOS LAURELES - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 830.134.113-0, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANTONIO LATORRE RAMIREZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 80.040.287, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 238 No. 55 – 65 en la localidad de suba de la ciudad de Bogotá D.C., por no cumplir con la totalidad de las obligaciones impuestas a través de las Resoluciones Nos. 0159 de 2011, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos, renovada por la Resolución 02404 del 2017, de conformidad a lo establecido en los Conceptos Técnicos No. 09080 del 29 de diciembre de 2017 y No. 10038 del 16 de noviembre de 2020, y a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CONDOMINIO LOS LAURELES - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 830.134.113-0, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANTONIO LATORRE RAMIREZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 80.040.287, en la Calle 238 No. 55 – 65, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente- **SDA-08-2014-3522**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

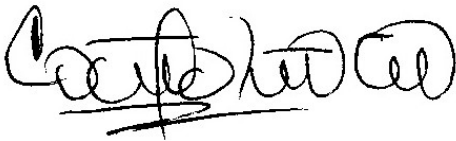
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/05/2021
------------------------------------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/05/2021
------------------------------------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------